

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de agosto de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 106-2010-CU.- CALLAO, 26 DE AGOSTO DE 2010, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 081-2010-TH/UNAC (Expediente N° 146586), recibido el 01 de julio de 2010, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución N° 004-2009-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 748-09-R del 15 de julio de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, según Informe N° 013-2009-TH/UNAC del 14 de abril de 2009, por dejar de realizar sus actividades académicas desde el 10 de diciembre de 2007; no encontrándose laborando en su Facultad al 08 de abril de 2009, según Oficio N° 032-2009-DAIELN-FIEE del Jefe de Departamento Académico, incurriendo en abandono de trabajo previsto y sancionado en el Inc. k) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, al haberse otorgado unilateralmente licencia a partir de la fecha indicada, sin autorización ni conformidad institucional, no habiendo realizado su solicitud de acuerdo al Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la UNAC aprobado por Resolución N° 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, con Resolución N° 028-2009-TH/UNAC del 06 de octubre de 2009, con suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, al considerar que el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones prescribe que la licencia con goce de remuneraciones solo puede ser solicitada y concedida a los docentes a dedicación exclusiva o tiempo completo, no siendo el caso del profesor procesado, quien es docente ordinario a tiempo parcial; resolución que es impugnada por el docente vía recurso de apelación (Expediente N° 141479);

Que, el Consejo Universitario, con Resolución N° 021-2010-CU del 05 de marzo de 2010, declaró nula la Resolución N° 028-2009-TH/UNAC, por medio de la cual se sanciona con suspensión sin goce de haber por un período de doce (12) meses al profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, por la causal de abandono de trabajo; demandando, mediante el numeral 2° al Tribunal de Honor que expida nueva Resolución de sanción al citado docente, teniendo en consideración como antecedentes, las Resoluciones N°s 334-98-R, 756 y 804-01-R de fechas 15 de julio de 1998, 10 y 27 de diciembre de 2001, por las que se sancionó con destitución a los profesores ELMO MIRANDA URDANEGUI, Lic. JORGE YEDER ALIAGA COLLAZOS y Ing. JUDITH LUZ BETETA GOMEZ, por la misma causal de abandono de trabajo en que incurrió el profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL; al considerar que el Tribunal de Honor debió tener en cuenta los citados precedentes a efectos de aplicar una sanción acorde con la gravedad de la falta cometida apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, mediante escrito recibido por el Tribunal de Honor con fecha 19 de mayo de 2010, el profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL solicitó al Tribunal de Honor que se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo instaurado por Resolución N° 748-09-R, por cuanto la Resolución de Consejo Universitario N° 021-2010-CU ha sido impugnada por el recurrente vía Recurso de Revisión; señalando que, en el hipotético caso de que el órgano colegiado emita, a sabiendas, una nueva resolución relacionada con el procedimiento instaurado por la Resolución N° 748-09-R sin haberse absuelto previamente su recurso de revisión por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, se incurrirá en una duplicidad de procedimiento arbitraria e ilegal, la cual se halla tipificada en el Art. 376° del Código penal como delito de abuso de autoridad;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor, con Oficio N° 071-2010-TH/UNAC, recibido el 03 de junio de 2010, comunica que, recibida la Resolución N° 021-2010-CU, y en virtud de su numeral 2°, previo acuerdo de dicho órgano colegiado de fecha 19 de abril de 2010, se acordó cumplir con expedir la Resolución N° 004-2010-TH/UNAC; señalando asimismo que con fecha 19 de mayo de 2010, el profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL solicitó al Tribunal de Honor que se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo instaurado por Resolución N° 748-09-R, por haber interpuesto recurso de revisión contra la Resolución N° 021-2010-CU; señalando que en el hipotético caso de que el órgano colegiado emita, a sabiendas, una nueva resolución relacionada con el procedimiento instaurado por la Resolución N° 748-09-R sin haberse absuelto previamente su recurso de revisión por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, se incurrirá en una duplicidad de procedimiento arbitraria e ilegal, la cual se halla tipificada en el Art. 376° del Código Penal como delito de abuso de autoridad;

Que, con Resolución N° 004-2010-TH/UNAC de fecha 19 de abril de 2010, el Tribunal de Honor resolvió imponer sanción administrativa de separación del cargo de la función docente al profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, señalando, respecto a los casos similares antes señalados, haber uniformado criterios con los antecedentes de los casos similares descritos, en concordancia de lo establecido en el Art. 287° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el extremo de la aplicación de sanción de separación y la instancia de los procesos administrativos a cargo del Tribunal de Honor;

Que, el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL, mediante escrito recibido en el Tribunal de Honor con fecha 07 de junio de 2010, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 004-2010-TH/UNAC, solicitando sea revocada o anulada, argumentando que la misma se emitió en contravención del ordenamiento jurídico, señalando que en su emisión se ha incurrido en errores de hecho y de derecho, manifestando que, conforme señaló en su solicitud de abstención de fecha 19 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 021-2010-CU y que el Tribunal de Honor se ha avocado ilegalmente a emitir nueva Resolución a sabiendas de que el procedimiento iniciado por Resolución N° 748-09-R todavía no ha concluido con la decisión final del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, que es la última instancia, conforme al Art. 95° Inc. a) de la Ley N° 23733, concordante con el Art. 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 230° Inc. 2) de la norma acotada; manifestando que la orden contenida en el numeral 2° de la Resolución N° 021-2010-CU de que se le imponga una sanción mayor, oficiosamente, ha sido emitida en el sentido de ordenarse su separación de la Universidad, constituye un claro abuso de autoridad en su perjuicio, por cuanto, según manifiesta, se resuelve en contra del principio que prohíbe imponer una sanción más grave a lo resuelto en la resolución apelada, con el agravante de abrirse paralelamente otro expediente;

Que, asimismo, argumenta el impugnante que no se ha considerado que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, el poder de aplicar una sanción administrativa disciplinaria contra un docente se encuentra reservado al Tribunal de Honor, por cuanto el Consejo Universitario actúa únicamente como órgano de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el Art. 32° Inc. k) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, lo que en un procedimiento sancionador implica, según señala, que dicha revisión ha de limitarse a confirmar o a reducir la sanción impugnada, "...pero nunca tendrá competencia para ordenarse al Tribunal de Honor que se imponga una sanción disciplinaria más grave contra el apelante, tal como ha ocurrido en el presente caso, en abierta contravención del Principio de Legalidad señalado en el Artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General..."(Sic); por lo que se había incurrido, según afirma el impugnante, en causal de nulidad prevista y sancionada en el Art. 10° Inc. 1) de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 143° Inc. m) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se reconoce la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer, en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, respecto al caso materia de los autos, debe tenerse en consideración que con Resolución N° 082-2010-CU del 11 de agosto de 2010, se admitió a trámite el Recurso de Revisión formulado por el profesor Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZABAL contra la Resolución del Consejo Universitario N° 021-2010-CU del 01 de marzo de 2010, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, considerando que a la fecha la Resolución de Consejo Universitario N° 021-2010-CU del 01 de marzo de 2010 ha sido impugnada para ser vista por el CODACUN, Colegiado que de conformidad con lo establecido en el Art. 95° Inc. a) de la Ley N° 23733, tiene como una de sus funciones resolver en última instancia administrativa los Recursos de Revisión contra la Resolución de los Consejos Universitarios, en concordancia con el Art. 288° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que: “Las resoluciones del Consejo Universitario de separación por no ratificación y de sanción, sólo podrán ejecutarse con posterioridad al fallo del Consejo de Asuntos Contenciosos o al ser consentida por el profesor” (sic), y que el pronunciamiento de dicho Órgano recién pondría fin al procedimiento administrativo en el presente caso; en tal sentido, al no haber emitido el CODACUN, a la fecha, pronunciamiento sobre la validez o no de la Resolución de Consejo Universitario N° 021-2010-CU, es necesario dejar sin efecto la Resolución N° 004-2010-TH/UNAC del 19 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Honor en virtud del numeral 2) de la parte resolutive de la citada Resolución en revisión, pendiente de ser resuelta por el CODACUN;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 141479 y 146536, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 546-2010-AL y Proveído N° 960-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de agosto de 2010; a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 25 de agosto de 2010; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733 y 143°, 158° y 161° del Estatuto;

R E S U E L V E:

- 1° **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por el profesor **Ing. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución N° 004-2010-TH/UNAC de fecha 19 de abril de 2010; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la citada Resolución N° 004-2010-TH/UNAC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ACUMULAR** los expediente administrativos N°s 141479 y 146536, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAL, OGA,
cc. OCI, OAGRA, ADUNAC, SUTUNAC, R.E, e interesado.